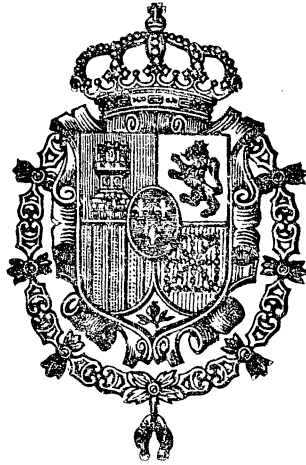


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte en su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Resumen formado por este Ministerio de las Memorias elevadas al mismo por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias acerca de la manera como ha funcionado el Tribunal del Jurado desde que se planteó hasta el año 1897 inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1899.

DURÁN Y BAS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

El Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 previene que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias eleven á este Ministerio, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada sobre la manera de funcionar el Tribunal del Jurado durante la anualidad anterior en su respectiva jurisdicción, disponiendo á la vez que, previamente examinadas, el Ministro de Gracia y Justicia resume y publique el resultado de todos los informes en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio.

La publicación de este Resumen es, al fin, pesada labor, ya por el examen de todas y cada una de las Memorias remitidas á este Centro en los diez años que lleva de vida la Institución, como por la exposición sintética, pero imparcial, á que ha sido preciso reducir los datos en ellas suministrados.

Parte muy principal de este trabajo fué objeto de estudio en las ilustradas Memorias leídas anualmente por los Fiscales del Tribunal Supremo, los cuales trataron asunto de tan vital importancia con la elevación de miras propias de sus grandes dotes de ilustración y rectitud.

Sin duda ésta, y no otra consideración, se habrá tenido en cuenta para demorar durante tanto tiempo la publicación prevenida en el referido decreto.

Al cumplir hoy con ese deber publicando el Resumen de que se trata, que por lo mismo de ser extracto de las Memorias recibidas en los diez años que transcurren, excluye toda clase de opiniones propias y sólo permite y hace obligatoria la exposición de un cuadro lo más exacto y completo posible que dé á conocer el funcionamiento de la administración de justicia, el que suscribe no quiere ocultar la ocasión que ha tenido de apreciar el celo y laboriosidad con que los Presidentes y Fiscales cumplieron su misión, algunos de éstos revelando dotes excepcionales para el importante cargo que en los Tribunales desempeñan.

Más satisfactorio les sería que se publicasen íntegros sus informes; pero, si no imposible, se haría interminable el Resumen, tanto por la extensión de los trabajos, como por el excesivo número de Memorias recibidas.

Acceptando ahora esos informes en todo lo que tienen de más esencial, el Ministro que suscribe se decide á publicar el Resumen prevenido por el Real decreto del 89, con sujeción al cuestionario á que se refiere la Real orden de 3 de Diciembre de 1891.

TEMA 1.º

Trámites para la reunión del Jurado.

Listas de jurados.

Es uno de los trámites de la ley de 14 de Octubre de 1888, que determina, en su art. 14, por quiénes y en qué forma deben confeccionarse. Son, pues, las listas de jurados la base fundamental de la institución, si se atiende á que de la calidad de las personas que constituyen el Jurado depende el que responda ó no este Tribunal al propósito de los legisladores.

Por eso resulta más dolorosa la impresión que se saca de la lectura de las Memorias parciales. Mientras en algunas se limitan los Presidentes y Fiscales á exponer que las listas de jurados fueron formadas con arreglo á los preceptos de la ley, sin expresar el concepto favorable ó adverso que las mismas les merecen, en la mayoría de aquellos documentos se declara con acentos de sinceridad que las primeras listas adolecen de gravísimos defectos y de lamentables omisiones.

Los buenos propósitos del legislador, encaminados al plausible fin de llamar á la Administración de justicia los mejores entre los buenos ciudadanos, se ven en absoluto malogrados por las indebidas complacencias de las Juntas municipales, las cuales acceden fácilmente á las solicitudes de la amistad, á las pasiones políticas y al peso, en fin, de toda influencia, excluyendo á personas independientes é ilustradas; es decir, á las que reúnen condiciones de mayor aptitud para desempeñar el cargo de jurado, pero que miran este derecho con aversión, por las molestias que les produce.

En cambio, inclúyense á individuos de la clase más humilde, que no sólo carecen de la más rudimentaria instrucción, pues toda su ciencia se reduce á escribir su nombre con signos indecifrables é ilegibles. Se ha dado el caso que al hacer el sorteo de jurados para elegir los doce y los dos suplentes, se expuso por uno de los comprendidos en la lista que no sabía leer y escribir, y por otro su carácter de Sacerdote; lo cual implica la más flagrante infracción del art. 8.º y del número 3.º del art. 3.º de la ley del Jurado.

Y no es que les falte exclusivamente instrucción. Acompañan también á este defecto la poca ó ninguna independencia, la ignorancia, el descuido y las pasiones políticas, sobre todo en localidades pequeñas, que todo lo envenenan. Sistema fatal y peligroso para el arraigo y prestigio de la institución en el mero hecho de que los incluidos en las listas desempeñan un cargo tan importante y transcendental como el del Jurado, sin llegar á comprender su alcance ni intentar lo siquiera.

Aun en las grandes capitales adolecen las listas de idénticos defectos, debido á las deficiencias de los padrones municipales y á la indiferencia de los ciudadanos que no reclaman contra los errores que se hubieren cometido en la formación de las listas, pues sin preocuparse de este derecho, pasa para muchos inadvertida su publicación.

Jornaleros hubo, pobres de solemnidad y mayores de sesenta años, que al hacerse el sorteo para constituir el Tribunal, han pedido se les excluyera; hecho que demuestra la facilidad con que la Junta falta á lo prescrito por el art. 13 de la ley. Con lo cual puede asimismo afirmarse que esto basta para que se desnaturalice la Institución del Jurado, por lo mismo que, adoleciendo la confección de listas de un vicio de origen, lejos de ofrecer garantía ese trámite, viene á ser un obstáculo que impide su desarrollo y desenvolvimiento.

Dificultades que ha ofrecido y su remedio.

En el precedente punto quedan expuestas las principales dificultades con que en la práctica se ha luchado para la formación de listas. Corresponde ahora manifestar los remedios propuestos para vencer, en lo posible, aquellos obstáculos. No es de ocultar que en muchas Memorias llega á tal extremo el desaliento de sus autores, que juzgan inútil exponer el remedio, por entender que la raíz del mal está en la idiosincrasia de nuestro pueblo, refractario á la Institución; y en este caso, claro está que los defectos son insubsanables, é invencibles las dificultades. Pero aun sin partir de esta hipótesis, que pudiera tacharse de temeraria, ni siquiera los más optimistas de los informantes ocultan lo arduo y complejo del problema y lo difícil de su solución, particularmente en las localidades donde la voluntad de los caciques se impone con fuerza avasalladora é irresistible, excluyendo ó incluyendo en las listas á los que ellos tengan por conveniente. Sin embargo, para que las primeras listas sean las más exactas y completas posible, exponen algunos las siguientes consideraciones: Estiman que deban ampliarse las atribuciones de las Juntas de partido, concediéndolas medios

para comprobar la exactitud de las primeras listas, rectificándolas, caso necesario, devolviéndolas para que en ellas se incluya á los que indebidamente hubiesen sido eliminados, y castigando con fuertes multas á los que incurriesen en semejantes omisiones.

Opinan porque, en vez de los siete meses que se invierten en formar las tres clases de listas, podrían emplearse cuatro ó cinco, comenzando en Julio, para que, terminadas en Noviembre, pudieran comenzar en el año las funciones del Jurado. Restringen algunos el derecho de figurar en las listas tan sólo á aquellas personas que por su edad, circunstancias y aptitud reconocida, den prestigio á la institución y ofrezcan garantías de acierto en sus veredictos. Consideran también conveniente que en aquellas regiones de España donde predominan los dialectos, no deben aceptarse más que á los que hablen la lengua castellana. Y en cuanto se refiere á la formación de un padrón especial para los jurados, no existe acuerdo, pues mientras unos opinan en favor de este medio, otros no tienen en él gran fe, y hay algún funcionario que sólo apunta tímidamente la idea, por temor á que se la desechen, en nombre de las economías.

Si los jurados alegan excusa y procuran eximirse por recusación.

Contestado se halla este particular en las dos cuestiones anteriormente tratadas. Si los ciudadanos miran la misión de jurado como carga odiosa é insoportable, natural es también que apelen á todos los medios para eximirse del servicio, que, si al principio, atraídos por la novedad, parecían cumplir con satisfacción, después procuraron eludirlo, y con más tenacidad cuanto más avanza el tiempo. Sin embargo, ó por inhabilidad, ó por abandono, si no por indiferencia, no se produce el número de excusas que era de temer, pues generalmente las hacen constar inoportuna y extemporáneamente. El medio á que, según los informantes, acuden para eximirse del cargo de jurado, es el de pretextar enfermedad, presentando, al efecto, la correspondiente certificación facultativa, con la que, de ordinario, se conforman las Juntas, sin practicar de oficio otras comprobaciones como muy acertadamente prescribe la ley.

Sucede con bastante frecuencia que muchos jurados no asisten, conformándose con remitir al Presidente, por el correo y sin instancia alguna, simple certificación facultativa; informalidad que entraña el incumplimiento del deber, y que merece ser corregida severamente por la Sección de derecho.

Las recusaciones con causa que se proponen son muy contadas, quizá—dice un funcionario—porque este medio es más complicado y de dudosa eficacia.

Citaciones á los jurados; su resultado y eficacia de los medios que determina la ley.

Esta cuestión ofrece diversos aspectos, y no es posible sintetizar el sentido de las Memorias parciales, entre las cuales hay notables discrepancias.

En las grandes poblaciones, como Madrid y Barcelona, las citaciones se hacen ó practican con gran dificultad, debido á la frecuencia con que los habitantes cambian de domicilio sin dar parte á las Tenencias de Alcaldía. Para el resto de las provincias, mientras en unas son absolutamente eficaces los medios que determina la ley, pues los jurados concurren con notable puntualidad ante el temor de las multas, en otras son tan numerosas las faltas de asistencia fundadas en enfermedad ó en ausencias, que muchas veces habría que suspender el juicio si no fuese por la sabia previsión de la ley, que ordena asistan seis jurados de la capital. Para que existiese la debida formalidad en las citaciones debían éstas ser redactadas conforme á las disposiciones que se consignan en el tít. 7.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y comprender en ellas el apercibimiento de las responsabilidades en que incurren los jurados que no asistan á las sesiones sin previa y justificada causa. Convendría también, se dice en las Memorias, que para evitar confusiones se hiciesen las citaciones con menos antelación que en la actualidad, y aun sería mejor y más eficaz que el personal encargado de este servicio fuese más idóneo que lo es el que hoy lo desempeña.

Recusaciones y motivo probable en que se fundan.

Queda ya consignado en el punto anterior que son escasas las recusaciones con causa que se presentan. En cambio el derecho de las defensas y del Ministerio fiscal de recusar sin alegar la causa, se va convirtiendo, según se advierte en las Memorias, en abuso escandaloso, y sus resultados no pueden ser más deplorables para la recta administración de justicia y para el prestigio del Tribunal popular.

No sólo se recusa á los que por repugnancia ó por evitarse molestias no desean constituir Tribunal, apelando, al efecto, á la amistad de los defensores y del propio Fiscal, los cuales les complacen con facilidad, sino que aprovechan como arma verajosisima este derecho los representantes de las partes para rechazar á las personas que, por sus reconocidas

cualidades de moralidad, ilustración y rectitud de conciencia, podrían oponerse á los fallos por aquéllos solicitados. De esta manera constituyen los Tribunales con los más indolentes, débiles ó inmorales, materia dúctil y á propósito para lograr los defensores de los acusados los fines que persiguen. Así lo manifiestan los autores de la generalidad de las Memorias, los cuales emiten estos juicios después de comprobarlos con atinadas observaciones.

TEMA 2.º

Constitución del Tribunal del Jurado.

Incidentes sobre juramento de los jurados.

Admitidas por la ley dos maneras de prestar juramento, de pie ó de rodillas, ha sido mayor el número de jurados que lo han hecho en la última forma, más humilde y respetuosa.

No fueron numerosos los incidentes surgidos con motivo de no prestarse los Jueces de hecho á jurar conforme á la fórmula prevenida por la ley, y el origen de la negativa ó resistencia, en casos determinados, generalmente reconocía como motivo la falta de creencias en algunos jurados, ó las ideas antirreligiosas que profesaban.

Justo es indicar que en ningún caso llegó á ser rebeldía esta oposición ó repugnancia á jurar ciñéndose estrictamente al precepto legal. Amonestado el que fuese por el Presidente, pronto deponía su actitud y se allanaba á prestar el juramento.

Para evitar tan enojosos incidentes, proponen algunos funcionarios que se varíe la fórmula ó que se permita jurar «por su conciencia» á los Jueces de hecho que no sean católicos ó no profesen ninguna religión.

Recusaciones sin causa y motivo probable de las mismas.

Este particular se deja contestado en el tema 1.º Allí se expuso sustancialmente que, si bien la ley ofrece todo género de garantías al acusado, autorizándole á rechazar á los jurados, resulta que de esa facultad viene abusándose sistemáticamente para conseguir fines bien ajenos á lides generosas, tan recomendables en la recta administración de justicia.

A cuanto entonces se expuso hay que añadir que algunos Fiscales, sospechando la aviesa intención de las defensas de dejar para la constitución del Tribunal á los Jueces menos doctos y de conciencia más flexible, se adelantaban en la recusación, rechazando á los jurados conforme se iban extrayendo las bolas hasta no quedar más que el número necesario para la constitución del referido Tribunal. Muchas veces se transparentaba, cuando esto ocurría, el pésimo efecto que tal procedimiento causaba á las defensas, por lo mismo que descomponía sus planes premeditados.

Casos en que según el art. 65 de la ley se ha optado por el Tribunal de derecho, y si lo han pedido los procesados ó sus defensores.

Difícil es hacer el resumen de lo que manifiestan las Memorias acerca de este punto. Si se intentara dar una idea cabal y exacta de cuanto exponen, habría necesariamente que convertir este párrafo en una estadística fatigosa é interminable, donde constase, Audiencia por Audiencia, el número de casos en que se hizo uso del art. 65, en cuántos otros se optó por el Tribunal del Jurado y en cuántos por el de derecho.

Muchas de las Memorias remitidas á este Ministerio no tratan este punto, quizá, porque en las respectivas Audiencias no se diera nunca ese caso, como también indican otros Presidentes y Fiscales. A pesar de tales dificultades y deficiencias, se puede afirmar, como regla general, que la expresada disposición legal tiene relativamente escasísima aplicación.

Cuanto á la elección de Tribunal, casi siempre toman la iniciativa los defensores, conformándose los procesados con sus determinaciones.

No se ha notado marcada preferencia por uno ú otro Tribunal, si bien acaso se hayan resuelto con más frecuencia por el del Jurado. En algunos informes de Presidentes y Fiscales se hace constar que mientras las sentencias dadas por el Tribunal de derecho, cuando prefieren á éste, resultan condenatorias, las pronunciadas por el del Jurado son absolutorias.

Duración y división del tiempo de las sesiones.

La duración de las sesiones depende, dicen los informantes, del número de procesados y de testigos, de la extensión que empleen las defensas, y del tiempo que tarden los jurados en dar su veredicto. Cuando, como ha sucedido en determinadas Audiencias, se procuraba terminar el juicio en una sola sesión, evitando así coacciones é influencias extrañas cerca de los jurados, las sesiones alcanzaban una extensión exagerada, pues algunas duraron nada menos que once horas. Tomando, pues, este número como *máximum*, y aceptando como *mínimum* el de dos horas, tiempo que fué suficiente, aunque raras veces, para terminar un juicio, resulta que el término medio de duración de las sesiones hallase comprendido entre seis y siete horas. Claro está que ocurren casos extraordinarios en que este tiempo se duplica y aun se triplica, pues hubo juicios, según se informa, que tardaron en concluirse tres y hasta cuatro días. A estos casos excepcionales se refiere, ó debe referirse indudablemente, la parte del inciso en que se pregunta por la división del tiempo de las sesiones.

Pues bien: el criterio que por lo general se ha observado, consiste en terminar la prueba en una sola sesión, dejando para la siguiente ó siguientes la acusación, defensas, resumen y veredicto. Inútil parece añadir, con los funcionarios informantes, que esta regla no es infalible, y que no siempre se cumple; pero sí se cuida en extremo de hacer el resumen en la misma sesión en que se dé el veredicto del Tribunal popular.

Competencia del Tribunal del Jurado y reuniones del mismo.

A la primera parte de este enunciado, referente á la competencia del Jurado, se dieron dos interpretaciones, según podía la competencia referirse al género de delitos en que debe intervenir el Tribunal de hecho, ó á la lucidez, celo, actividad é inteligencia mostrada por los Jueces en la apreciación de los hechos y sus causas.

Por lo que al primer caso respecta, hay unánime conformidad entre los funcionarios que informan. Aprecian todos que el Jurado, ni puede, ni necesita conocer en tantas figuras de delitos como la ley prescribe. Así, pues, cuando este Tribunal entiende en causas motivadas por delitos de escasa importancia, pugna la solemnidad del acto, la duración de las sesiones y los gastos que al Tesoro público se ocasionarían con la trascendencia del juicio y la penalidad que se impone al acusado.

Es más; los propios jurados se lamentaban de que se les

causasen perjuicios y molestias separándolos de sus ocupaciones ordinarias, y obligándolos al abandono de sus hogares por cosas de poca monta.

Discutiendo sobre el particular, casi todos los funcionarios informan en sus Memorias que el Jurado sólo debía de conocer de aquellos delitos muy graves que impresionan extraordinariamente la opinión pública, produciendo escándalo, alarma y perturbación. Otros, también los más, opinan que procede excluir de la intervención del Tribunal popular aquellos delitos de poca importancia, como son los de robo en despoblado ó en casa habitada cuando se realizan los hechos sin armas, y en general, se marca como límite á la intervención del expresado Tribunal aquellos casos en que las leyes no señalan penas superiores, en cualquiera de sus grados, á la de presidio mayor, según la escala general del artículo 26 del Código penal.

Hay también delitos—se dice—en los cuales, por su índole especial, no debiera entender el Jurado; tales son los de falsificación de documentos, malversación, imprudencia punible, el encubrimiento, la tentativa y la proposición penada cuando no son conexos, porque para poder formar juicio perfecto de ellos son precisos conocimientos especiales, que no suelen poseer la inmensa mayoría de los jurados, á quienes asiste la luz natural de la razón, que no es suficiente para desentrañar complicaciones que pueden presentarse de difícil comprensión.

Y si la competencia se refiere á las condiciones de instrucción y capacidad de los jurados, forzoso es hacer constar que, por lo general, sobre todo si se exceptúa á los de las poblaciones, dejan muchísimo que desear desgraciadamente; aserto que puede comprobarse—informan los Presidentes y Fiscales—con sólo pasar la mirada sobre los veredictos originales, unidos á los procesos instruidos y archivados, que demuestran lo dificultoso de su escritura, á pesar de que ese trabajo se acostumbra á encomendar á los más expertos é instruidos.

En cuanto á las reuniones del Tribunal, ya por razón del tiempo, ya por el lugar en que aquéllas han de celebrarse, satisfacen—según los informes—las prescripciones legales, sobre todo, por lo que al primer caso se refiere. Algunos funcionarios piden, no obstante, mayor latitud en los señalamientos para causar menos molestias á los jurados, pero añaden, que debe también tenerse en cuenta que no medie mucho tiempo de una á otra reunión, porque en este caso podrían sufrir perjuicios los procesados detenidos ó presos.

Las reuniones se celebran casi siempre en la capital de las Audiencias. Si una aparente razón de economía, pudo aconsejar al legislador la reunión del Jurado en las cabezas de los partidos judiciales, en la práctica resulta ilusoria, porque en aquellas localidades explotan inconsideradamente á los funcionarios judiciales y á los jurados, resultando desproporcionadísimos los precios que pagan con las comodidades que encuentran en casas de huéspedes ó posadas detestablemente acondicionadas. Además, la Sección, que se aumenta necesariamente, tiene que abandonar sus asuntos, ocasionándose la consiguiente inevitable paralización de los asuntos, tanto por lo que afecta al trabajo de provincias, como en el del funcionamiento del Fiscal que la acompaña, por lo cual, sólo en casos especialísimos, deben celebrarse los juicios fuera de la residencia del Tribunal.

TEMA 3.º

Juicio por jurados.

Atención de los jurados.

A poco que las Memorias se examinen, adviértese una marcada disparidad entre los informes que suministran Presidentes y Fiscales al contestar sobre este punto concreto del cuestionario, disparidad que tiene su origen en la exposición de hechos diferentes y contradictorios, por lo mismo que obedecen á razones y motivos de un orden meramente circunstancial.

Hay, sin embargo, en casi todos los informes una nota dominante, que permite, con un criterio de absoluta generalidad, formar, por lo menos, idea aproximada de la manera con que los Jueces de hecho proceden durante el acto del juicio en la mayor parte de las Audiencias de España.

Por regla general, puede afirmarse que los jurados prestan atención, y suelen dar á sus funciones la importancia que realmente tienen. Pero también se ha observado que esa atención es más ó menos intensa, según su condición personal, según sus relaciones con el procesado ú ofendido, y especialmente según la naturaleza del hecho controvertible; esto es, á la mayor ó menor gravedad del delito, responde de ordinario la mayor ó menor atención del Tribunal popular.

Entre tantos, hay un funcionario que, ocupándose de este particular, dice en su Memoria del año de 1895, que la atención de los jurados adquiere siempre el *máximum* de intensidad cuando el Presidente comienza á hacer el Resumen, sin duda porque esperan entonces que se han de desvanecer todas las dudas producidas en su ánimo durante los debates.

Más á este principio general, en todos los informes consignados, se oponen excepciones. Merecen ser citadas las Memorias del año de 1891, en las cuales distinguidos funcionarios hacen constar que la atención de los jurados en el acto del juicio ha sido, si no negativa, por lo menos muy escasa. En la Audiencia de Badajoz y otras llegaron al extremo de dormirse, cuando no visiblemente distraídos, á pesar de tratarse de delitos graves; hechos, más ostensibles, por cierto, en el año de 1891 que en los anteriores.

Si los jurados preguntan á procesados y testigos.

Juzgando por lo que las Memorias parciales expresan en perfecto acuerdo, respecto de este punto, raras veces fueron las veces en que los jurados dirigieron preguntas á procesados y testigos.

Cuando, por excepción, hicieron uso de este derecho, ha sido ciertamente con resultados bien distintos. En algunos casos, las pocas preguntas hechas se declararon impertinentes, mientras en otros, por haberlas formulado individuos peritos en la materia, en razón á su oficio ó profesión, resultaron muy provechosas para el esclarecimiento de los hechos y averiguación de la verdad. De manera que la falta de iniciativa y decisión que de ordinario se nota en los jurados para interrogar á los procesados y testigos, es debido, cuando no á su natural cordocidad, á la carencia evidente de instrucción.

Y á propósito de este punto del cuestionario, en la Memoria del año de 1892 cita su autor un caso que, lejos de pasarlo en silencio, merece atención y examen.

Refiere tal funcionario, que en cierta causa seguida por el delito de violación, un jurado usó de la facultad de dirigir preguntas á los procesados. Pero al hacerlo, demostró que

tenía conocimiento particular del hecho de que se trataba. Se pensó entonces en utilizar su testimonio, y, á petición Fiscal, sin oposición ni protesta de la defensa, acordó el Tribunal que dicho jurado descendiera á deponer como testigo. Mas el indicado funcionario, después de referir el hecho, expone, como conclusión, varias consideraciones históricas sobre el origen del Jurado, para demostrar que en buenos principios, y según su criterio, no debía hacerse nunca la sustitución acordada de que se hizo mérito.

Si los jurados han pedido instrucción suplementaria.

Perfecta unanimidad existe en las Memorias, relativamente al último extremo del tema del cuestionario de que se trata. Refiérese á si los jurados suelen pedir instrucción suplementaria después de practicadas las pruebas.

En la práctica no se ha dado un solo caso en que el Jurado hiciera uso del derecho que le concede el art. 67 de la ley, pidiendo mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que fueron objeto del juicio.

Por cierto que tratando de buscar una explicación á este fenómeno, digno de estudio, dicen algunos funcionarios que obedecen precisamente á que los jurados juzgan y aprecian los hechos por meras impresiones externas, físicas ó morales, y también porque esperan, si no son instruidos, que les aclare sus dudas y los ilustre en el acto de deliberar aquel ó aquellos de sus compañeros á quienes consideran de mayor capacidad intelectual. Análogas apreciaciones hacen otros, atribuyendo además esa omisión á que el Jurado confía en que el Presidente del Tribunal de derecho, cuando hace el Resumen, ha de aclarar todos los detalles oscuros que resulten, mientras que algunos Fiscales, con criterio más radical, dicen que, en su sentir, los jurados no piden instrucción suplementaria, porque, al parecer, son en su mayoría personas de escasa cultura intelectual y sin aptitud bastante para notar las deficiencias de la prueba.

Resumen del Presidente.

Se ha discutido mucho sobre este punto entre los funcionarios que tratan en sus Memorias del Resumen.

Atendiendo sólo al hecho que en sustancia entraña la pregunta, los Resúmenes de los Presidentes, no obstante la dificultad que casi todos los funcionarios señalan para que reúnan las condiciones de precisión, claridad é imparcialidad, cuidando al mismo tiempo de no emitir en ellos opiniones propias, fueron expuestos por los Presidentes, en la mayoría de los casos, con estricta sujeción á lo que preceptúa el art. 68 de la ley. Sólo en contadas ocasiones, como por ejemplo, las indicadas por algunos funcionarios en sus Memorias, han dado lugar á protestas de las defensas. En otras, no menos contadas, se notaron algunas deficiencias en la exposición del Resumen.

Crítica del Resumen, su eficacia ó su supresión.

Son tan contradictorias las ideas que en los informes se emiten respecto de este tema, tan distintas las soluciones que se proponen para salvar dificultades, supuestas ó reales, en el funcionamiento de la institución del Jurado, y, sobre todo, en lo que á la crítica y eficacia ó inutilidad del Resumen se refiere, que sería vano empeño tratar de buscar principios de rigurosa clasificación, para presentar aquellas agrupadas en los términos de un Resumen perfectamente ordenado y metódico.

Sin embargo, en líneas generales, y ante la suprema conveniencia de proceder con orden, cabe distinguir tres grupos de opiniones subsistentes entre los funcionarios que informan, y son, á saber: primero, el de los que sostienen la utilidad y necesidad del Resumen; segundo, el de aquellos que lo consideran como un trámite útil, pero modificando, en una ú otra forma, las condiciones en que hoy se hace; y tercero, el de otros que, mostrándose decididos partidarios de la supresión, consideran desde luego el Resumen como una diligencia embarazosa é ineficaz del juicio.

A partir de este elemento básico de exposición, véanse, en compendiosa síntesis, las razones que unos y otros aducen, comenzando por el primero de los grupos citados.

Después de afirmar que los Resúmenes se han ajustado á la ley sin provocar reclamaciones ni protestas, combaten la opinión muchos funcionarios de los que creen que el Resumen es perjudicial é inútil. No lo es, dicen, porque para serlo preciso era que hubiese parcialidad de parte de quien lo hace; lo cual ni siquiera debe suponerse, pues de admitir semejante hipótesis, se llegaría al extremo de suprimir, no sólo el Resumen, sino el cargo de Presidente y demás Jueces, ya que todos pueden infringir sus deberes. Lejos de ser inútil, resulta, por el contrario, muy conveniente que, después de los debates que suelen durar días y días, se presente á la consideración de los jurados, no sólo un breve relato de lo ocurrido, sino que se llame su atención sobre las pruebas más importantes, algunas de las cuales pudieran haber pasado inadvertidas á la natural inexperiencia de dichos jurados. Como que se trata de un Tribunal que, careciendo de práctica, está dispuesto, en muchas ocasiones, á dejarse impresionar por la elocuencia, más que por la verdad. Por eso es indispensable que haya quien desistiere sadamente y con ánimo tranquilo exponga lo ocurrido en el juicio con toda exactitud sin desfigurar los hechos.

Pasando al segundo grupo de los clasificados, ó sea el de aquellos que entienden como trámite útil el Resumen, son varios los Presidentes y Fiscales que, de esa manera opinan, como distintas las razones que alegan y los medios que proponen para la reforma. Consignaremos los sucintamente los más esenciales.

Afirman que mientras no se modifique el art. 68 concediendo mayores facultades de amplitud al encargado de hacer el Resumen, no producirá éste la eficacia que debe producir en la conciencia de los Jueces de hecho imperitos y legos; y en tal virtud, creen que debe autorizarse al Presidente para exponer el concepto imparcial, recto y severo que le merezca el resultado total de las pruebas, puesto que sólo él es el Juez recto, perito é imparcial. Un funcionario hay que sostiene la conveniencia de la reforma, pero en distinto sentido que sus compañeros. Opina por la subsistencia del Resumen, pero reduciéndola á pruebas y debates, y á la explicación de las funciones de los Jurados, su importancia y modo de formar el veredicto; y que tanto este servicio, como el de presidir el juicio, debe encomendarse al Magistrado ponente.

Otros, ante la dificultad que á su juicio existe para hacer un buen Resumen, y dada la importancia que conceden á este trámite, como que le juzgan en muchas ocasiones causa determinante del veredicto, entienden que debe encomendarse siempre á un funcionario con condiciones indispensables para ello. El que hace el Resumen, añaden, debe tener dominio sobre la palabra, memoria feliz y gran competencia para hacer á los jurados la explicación jurídica que la ley ordena; y como en el Presidente pueden no concurrir estas condicio-

nes, debía autorizarse para que designase al Magistrado que, á su entender, las reuniera.

Finalmente: son bastantes también los funcionarios, cuyas Memorias incluimos en el grupo tercero de los citados, que consideran el Resumen como una diligencia embarazosa é inútil del juicio.

Merecen en primer término atento examen, por el criterio radical que expresan, determinadas Memorias de funcionarios, al entender que el Resumen es innecesario, ineficaz y sin objeto legítimo, puesto que limitada la misión de los jurados á los hechos, ya esenciales ó circunstanciales, y siendo éstos la materia de las pruebas que se practican, no tiene razón de ser la exposición que exige el art. 68 respecto á la naturaleza de aquéllas y á la índole de las circunstancias que son de la apreciación del Tribunal de derecho, según los hechos afirmados ó negados en el veredicto. Por eso en las Memorias de los años de 1889, 90 y 91 propusieron los funcionarios informantes la sustitución del Resumen por la intervención del Presidente del Tribunal ó de otro Magistrado en las deliberaciones del Jurado, á semejanza de lo establecido en el Jurado de acusación de los Estados Unidos. Cuando más, el Resumen debía de limitarse á la explicación del contenido de las preguntas del veredicto, pues siendo muy importante simplificar los trámites del juicio, que á las veces se hace enojoso y pesado para las personas no acostumbradas á tales actos, no sólo podría suprimirse, sino que convendría que tanto el Fiscal como las defensas y el Presidente se sujetasen después de las pruebas á exponer aquellas observaciones que los jurados pidiesen, y cuando éstos en masa manifestaran que no necesitaban ilustración alguna, pasaran inmediatamente á dictar veredicto. Por otra parte, estiman que el Resumen nunca da ilustración al que no la tiene, y que si alguna vez el Jurado se equivoca, suprimido aquel trámite, evitase que la equivocación se atribuya á otras inspiraciones que á la de su propia conciencia; esto, aparte ya de la imposibilidad de que el Presidente pueda abstenerse de manifestar en uno ú otro sentido sus propias opiniones respecto á la prueba, corriendo el peligro, aun contra la voluntad de aquel funcionario, de indicar algún concepto favorable á la acusación ó á la defensa, que equivale á tanto como á ser el único Juez que falle sobre los hechos del proceso.

Al terminar hemos de exponer, en aras de la rectitud, que la mayoría de los informantes, al hablar del Resumen optan por la supresión, como si defendiesen la autonomía de conciencia del Tribunal de hecho y la pureza del sistema acusatorio.

Preguntas á los jurados.

Con criterio perfectamente uniforme se encarece en las Memorias parciales la notoria importancia y transcendencia de esta parte del juicio, de la cual depende, por modo indiscutible, el acierto del veredicto, el resultado favorable ó adverso para los fines de la justicia, y, según algunos, hasta el éxito ó el fracaso de la institución del Jurado. Pero en relación directa con esa importancia, generalmente reconocida, están las dificultades, efectivas ó de mera posibilidad que se señalan, para formular las preguntas á los jurados en la forma y dentro de los términos que la ley requiere.

Nótase, ante todo, que es una aspiración unánime en los funcionarios la de reformar el art. 76 de la ley, por lo que se refiere á la manera con que precisamente ha de efectuarse la redacción de las preguntas del veredicto.

La mayoría cree de alta conveniencia, y hasta de necesidad absoluta, que se modifique la frase siguiente: «N. N., ¿es culpable...?», y se sustituya por otra, haciendo, en todo caso, que desaparezca la palabra «culpable», y el concepto que la misma entraña.

Y son también muchos los que indican que esa frase envuelve un concepto jurídico, y que, de modo implícito, atribuye al Jurado capacidad para saber lo que es un robo, un homicidio, un asesinato, etc., etc., lo cual equivale á que, mientras los jurados resuelven sobre estas cuestiones esenciales, el Tribunal de derecho queda reducido al ejercicio de una función puramente mecánica, cual es la de aplicar á cada caso los artículos pertinentes del Código penal.

Además, dícese, que la frase «N. N., ¿es culpable...?», resulta demasiado lata, é induce fácilmente á error á los jurados, quienes en el laberinto de la prueba suelen declarar la inculpabilidad, ya porque los hechos no les hayan parecido exactos, ya porque hayan creído que no constituyen un crimen, ya por otros motivos más ó menos apreciables y legítimos.

Por eso, atento á estas razones, cierto funcionario, al informar sobre este tema, indica que sería fácil obtener respuestas más positivas y categóricas si se hicieran preguntas separadas y especiales, como éstas: «Los actos criminales han sido cometidos...? ¿Lo fueron en tales ó cuáles circunstancias...? ¿Ha sido su autor el acusado, ó ha tomado parte en ellos?»

Alégase también, para apoyar la opinión de que no debe preguntarse al Jurado sobre la culpabilidad de los acusados, y sí sólo sobre si éstos han ó no ejecutado los hechos del proceso, no sólo el temor que los jurados tienen á contradecirse, aunque esos hechos sean de evidencia notoria, sino á la repugnancia que suelen mostrar al decidir un concepto tan grave como es el de la culpabilidad.

Coincidiendo con esa opinión general respecto á la conveniencia de que desaparezca la palabra «culpable», pero ahondando más en el asunto y tratando de buscar la relación de este concepto á que nos referimos con otras disposiciones de la ley, adicionan referidos funcionarios que el error no arranca precisamente del art. 76, sino del 2.º; que si sólo se tratara de una fórmula poco adecuada, no había ninguna dificultad en sustituirla con ventaja; pero que no es posible esto, porque el art. 2.º atribuye al Jurado la declaración de culpabilidad, sin que pueda preguntarse, ni éste contestar, acerca del efecto moral de los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, toda vez que el mismo art. 2.º no le da otras facultades que la de declarar si tales hechos tuvieron ó no realidad. Entienden que el problema de la «culpabilidad» comprende tres términos: declaración, calificación y medición, y que la ley ha incurrido en un gravísimo absurdo, originario de serios conflictos, al subdividir el primero, que es realmente indivisible, atribuyéndolo sólo una parte de él al Jurado. La declaración de la culpabilidad, dicen, lleva consigo la apreciación de las circunstancias eximentes, ya que de éstas depende que haya ó no culpa, y la apreciación de dichas circunstancias forma parte integrante, esencial é inseparable de la culpabilidad, al extremo de que, cuando concurren, es imposible resolver sobre la culpabilidad sin apreciarlas.

Para salvar este defecto, cuyo remedio es urgentísimo, á su entender, proponen: ó quitar al Jurado la resolución del problema de la culpabilidad, ó entregárselo todo entero, reservando al Tribunal de derecho la calificación y la graduación. De todo lo cual resulta, según las Memorias parciales, que la palabra «culpable» supone responsabilidad, y que al encomendar á los jurados la declaración de culpabilidad, se

les en comienda una declaración jurídica que conduce á resolver sobre la naturaleza del hecho objeto del delito.

Aparte este punto, y por lo que afecta á las disposiciones de la ley, sobre quién ha de ser el encargado de redactar las preguntas, son varias las enmiendas que se proponen al artículo 77, con vista de lo que la observación y la práctica han aconsejado á los funcionarios que informan. Algunos, fijándose en que tarea tan delicada y transcendental requiere mayor reflexión y detenimiento, creen que en vez de redactarlas el Presidente en el acto, como el indicado artículo determina, debiera autorizar la ley la suspensión del juicio por un corto período de tiempo, en tanto que otros, á partir de esta misma transcendencia y del concienzudo estudio que la obra requiere, proponen: ó que el Presidente y el Magistrado ponente sean los que formulen las preguntas, ó exclusivamente el Ponente, por ser el que conoce mejor lo actuado, y en último caso, el Tribunal de derecho en masa. No falta quien opine en el sentido de que las preguntas debe formularlas el Fiscal y los defensores, sometiénolas después á la aprobación del Tribunal de derecho.

En cuanto al modo y forma que conviene adoptar en la redacción de preguntas al Jurado, enumera un funcionario varias reglas que vienen dictando la jurisprudencia y los tratadistas en los países en que la institución cuenta bastantes años de existencia, á saber: 1.ª Prohibición de acumular en una sola pregunta varios hechos principales ó uno de éstos que se refieran á varios acusados. 2.ª De ordinario el hecho principal debe ser objeto de una sola pregunta. 3.ª A fin de armonizar las dos anteriores, se faculta al Presidente para prescindir de la segunda, dividiendo en varias cuestiones los elementos de un hecho único cuando así lo requieran las exigencias de la justicia.

Debemos consignar, sin embargo, que no todos se muestran conformes en la conveniencia de utilizar reglas para la redacción de las preguntas, pues algunos las consideran completamente ineficaces, porque son imposibles de prever todos los escollos que ofrece la práctica, y entienden, en su consecuencia, que sólo la discreción y el cuidado del Presidente podrán evitar errores y conflictos.

Materia que ha de ser objeto de las preguntas.

Entrando á examinar el aspecto propiamente interno y sustancial del tema de que se trata, ó sea lo que en las Memorias se consigna acerca de la materia que ha de ser objeto de las preguntas que se dirijan al Jurado, creen los más que éstas, sobre ser claras, sobrias y concluyentes, deben ajustarse á las conclusiones de la acusación y de la defensa y al resultado de la prueba; pero se indican algunas excepciones que importa no pasar en silencio. En primer lugar, la de que el Presidente no debe estar obligado á recoger de las conclusiones definitivas aquellos hechos que ofrecen en su resolución el inconveniente de dar lugar á prejuicios en daño de persona que no resulta acusada.

Otra excepción, al principio aceptada por la generalidad de los funcionarios, interpretando el art. 70 de la ley y tratando de fijar su verdadero sentido, es que ni el Presidente está obligado, ni es siempre oportuno consignar en las preguntas todo lo alegado por la acusación y la defensa. Para probar esta tesis cita un funcionario el caso en que el Jurado declare menor de diez y ocho años á una persona, resultando de su partida de bautismo haberlos cumplido ya; y al efecto de evitar estas y otras respuestas que pugnan abiertamente con la verdad legal, estima que sobre extremos tan indiscutibles como una ejecutoria, ó tan fehacientes como una partida sacramental, no debieran formularse preguntas á los jurados.

Argumentos parecidos hace otro funcionario, proponiendo en definitiva que se adicione al art. 72 de la ley el siguiente párrafo: «5.º No podrán hacerse preguntas al Jurado que estén en contradicción manifiesta con puntos decididos por la Sección de derecho, ya en auto de sobreseimiento libre, ya parcial, si se hubiesen dictado en la causa, ó ya en otro auto ó providencia que revistan el carácter de firmes, ni tampoco relativas á hechos que no hayan sido objeto de la prueba.»

Ha sido, al parecer, objeto de dudas y empeñadas controversias en la Audiencia de San Mateo, el punto de si deben someterse al juicio de los jurados, en las preguntas que se les dirijan, sólo los hechos materiales ó morales, pero concretos y determinados, ó si, por el contrario, podrán hacerse preguntas que en si resuman toda una serie de hechos y una apreciación de ellos en su conjunto.

El Presidente estimó que sólo podía entender el Jurado de hechos esenciales ó circunstanciales, y que el someter á su conocimiento, haciéndolos materia de preguntas, hechos que en si resuman la apreciación de otros en su conjunto, es ensanchar indebidamente el círculo de las atribuciones del Jurado.

No son estas solas las indicaciones que se hacen respecto á la amplitud que debe darse á las preguntas.

Censurando la costumbre, que ha llegado á constituir práctica, de resolver en favor de la competencia del Jurado las dudas que se suscitan respecto á la extensión y alcance de determinadas preguntas, se hace notar que esto suele menar las atribuciones propias de la Sección de derecho, sometiendo á la consideración imperita de los Jueces de hecho cuestiones evidentemente jurídicas, con lo cual da lugar muchas veces á que se consagre un manifiesto error de derecho, sin que haya después términos hábiles de subsanarlo, porque ni la sentencia ni el recurso de casación puede prevalecer contra las declaraciones del Jurado. Y discurriendo en este orden de ideas, por lo que á la legítima defensa se refiere, preguntan algunos funcionarios: ¿basta que el Jurado declare la clase y extensión de la agresión, ó alcanza su facultad á declarar si es ó no ilegítima? Claro está, añaden, que si el Jurado hace esta declaración ó otra relativa á las demás condiciones que se exigen para que la defensa sea legítima, resuelve por completo la cuestión jurídica, que debe ser de la exclusiva competencia de la Sección de derecho. Esa práctica, que se funda, más que en un criterio firme, en el temor de menoscabar las atribuciones del Jurado, puede ser sumamente peligrosa para los fines de la justicia.

Otros sostienen la teoría de que no deben ser objeto de preguntas á los jurados aquellos hechos que documentalmente resultan probados en el sumario, y encareciendo la dificultad que existe y el cuidado que requiere la redacción de las preguntas tratándose de delitos de imprenta por calumnia ó injuria contra Autoridades ó funcionarios públicos, puesto que, prescribiéndose en los artículos 474 y 475 del Código penal que el acusado queda exento de pena probado la verdad de las imputaciones, el veredicto resulta una tácita condenación del calumniado ó injuriado, é quien ha de someterse á un proceso por las afirmaciones del Jurado, cuyo proceso puede ir luego á los Tribunales de derecho, como de su conocimiento que es, con un marcado prejuicio y expuesto á la contradicción de un fallo de distintos Tribunales. En tal caso no hay forma legal ni posibilidad racional de exculpación ó defensa contra la terminante afirmación de un ve-

redicto, del cual arranca y se deriva el nuevo proceso. Por estas razones, entienden que el cuidado al formular las preguntas en causa por injuria ó calumnia contra Autoridades ó funcionarios públicos, ha de ser mucho mayor, si cabe, que en los demás casos.

Y, por último, un funcionario hace notar en profundos conceptos la contradicción que implica con otras disposiciones la fórmula de las preguntas que la ley determina en su artículo 76, en el caso relativo á la imprudencia punible. Cuando la acusación ó la defensa, dice, aprecien el hecho como imprudencia, resultará una palmaria contradicción entre lo que dicho artículo dispone y lo que preceptúan el 70 y el segundo párrafo del 75, porque el 76 ordena que se pregunte: N. N., ¿obró con intención? Y el 70 dispone que las preguntas se hagan con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa, y claro está que en el caso de que se trata no podría cumplirse esto preguntando si obró ó no con intención, pues sabido es que la intención excluye la imprudencia. Y en cuanto al segundo párrafo del 75, que prohíbe formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, ó sentenciar de acuerdo con él, excediendo los términos de esa misma acusación, casos ambos de casación claramente previstos en la ley.

Para terminar: ocupándose de otros extremos, también importantísimos, del art. 77, no pocos funcionarios consideran ilusoria, digámoslo así, la facultad que la ley concede á las partes de reclamar contra las preguntas ya formuladas, por la precipitación con que necesariamente han de hacerse estas reclamaciones. No es posible, se dice, que por la simple lectura puedan las partes enterarse del contenido de las preguntas: trámite tan esencial reclama un examen más atento y reflexivo. Y á partir de esta consideración, se indica la conveniencia de dar conocimiento de las preguntas á las partes, suspendiendo el acto para discutir y aprobarlas; ó que se entregue copia exacta de las preguntas á esas mismas partes para que las examinen en el tiempo que al efecto se señale, y puedan en su vista hacer las observaciones á que da derecho el citado art. 77.

Preguntas de las partes.

Despréndese de la generalidad de las Memorias elevadas á este Ministerio que las partes no acostumbran á solicitar adición de preguntas á las formuladas por el Presidente; hecho que se atribuye á la dificultad ya indicada en párrafos anteriores de capacitarse en el acto, y por simple lectura, del contenido de aquéllas. Sin embargo, algunas veces, aunque muy raras, han utilizado las defensas esta facultad que la ley concede, y el Tribunal de derecho, según la naturaleza y clase de las preguntas propuestas, hubo de admitirlas cuando las consideró oportunas, ó rechazarlas cuando á su juicio eran notoriamente impertinentes ó envolvían conceptos jurídicos. En muy contadas ocasiones llegaron á formularse protestas por los defensores de los reos para interponer el oportuno recurso.

Preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, y su resultado.

Si examinamos la cuestión en el terreno abstracto de las ideas, los informantes difieren notablemente respecto á la conveniencia de la facultad discrecional que el art. 75 de la ley concede al Presidente. En efecto; mientras unos consideran muy útil para los fines de la justicia esa facultad de formular preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, puesto que puede ser el medio propio y natural de salvar los defectos y omisiones que se observen y de evitar que, por exageración de las partes, quede impune algún delito, otros la creen, desde luego, á la vez que peligrosa, causa de posibles injusticias, porque si bien es verdad que lo genérico de la disposición lo mismo puede favorecer á la acusación que á la defensa, en el terreno práctico resultará seguramente que la mayor parte de las veces se formularán esas preguntas para asegurar la declaración de inculpabilidad en beneficio de los acusados.

En cuanto al hecho en general, los Presidentes no han usado de esa facultad que la ley les otorga más que por raras excepciones. Veamos cómo han tenido lugar las principales; que se citan, y su resultado.

Algunos Presidentes informan que las veces que en sus respectivos Tribunales se formularon preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, dieron siempre un resultado infructuoso, ya porque los jurados procedieran con el deliberado propósito de pronunciar veredicto en cierto sentido, aunque no se ajustase á la verdad de los hechos, ya porque en su conciencia no los hayan estimado probados.

En otros casos, las preguntas que se formularon como adición á las comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, lejos de dar resultado, sirvieron para confundir más al Jurado, por ascender á 16 el total de preguntas.

Sólo una vez se ha utilizado, por excepción, esa facultad en determinada Audiencia, formulando el Presidente una pregunta no comprendida en las conclusiones de la acusación y de la defensa, por si el hecho del proceso pudiera considerarse como robo frustrado y no consumado, como la acusación sostenía. El resultado fué que el Jurado hubo de aceptar el hecho tal y como la Presidencia lo propuso.

Y, por fin, otro Presidente, en una de sus Memorias, hace la siguiente pregunta: ¿podrá castigarse un delito de que el procesado no haya sido acusado, siendo más grave que el de la acusación?

Caso negativo: ¿por qué se ha de autorizar la pregunta que á ello conduzca, ya que la ley sólo prohíbe preguntas referentes á delitos más graves?

Entiende ese funcionario que en buenos principios de interpretación no puede castigarse otro delito, sea más ó menos grave, que el formulado por la acusación, toda vez que en la ley domina el sistema acusatorio. Si así no fuera, dice, debiera consignarse terminantemente en la ley, reformando de todos modos el precepto del art. 75, para que puedan hacerse preguntas sobre hechos referentes á circunstancias modificativas de la penalidad señalada al delito de que se ha acusado á los procesados, cuando no estuviesen comprendidos en las conclusiones de las partes, ó consignar, en otro caso, que podrá penarse un delito menos grave que el de la acusación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado el Sr. Ministro de España en Tokio que, á partir del día de mañana, se aplicará á las mercancías españolas que se importen en el Japón los derechos de las tarifas máximas del Arancel de aquel Imperio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que á todas las mercancías japonesas que lleguen á los puertos ó fronteras de España desde las doce de la noche del día de hoy, se les apliquen los derechos de la primera tarifa del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.
Doña Micaela Jorján Rial.....	180
D. Alberto de San Nicolás.....	137
Antonio Brandáriz.....	162'50
Sebastián Samuell.....	182'50
Doña Cándida Fernández.....	273'75
D. Miguel López Mellado.....	137
Antonio Montero.....	137
Francisco Noguiz.....	182'50
Feliciano Barea.....	182'50
Doña Teresa López y Herrera.....	825
D. Vicente Perelló Valenti.....	137
Juan Rodríguez del Castillo.....	137
Doña María del Carmen Rodríguez Acosta....	1.100
Concepción Botazi Galbán.....	182'50
D. Mariano Fos Roca.....	137
José Lourido Vizoso.....	137
Doña Francisca Canals Esteva.....	182'50
D. Vicente Granell Musoles.....	182'50
Doña Petra Bujía Sánchez.....	400
Lucía López Lozano.....	638'75

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 114.—14 DE JULIO DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa N.)

Suspensión temporal del servicio telegráfico del semáforo de Santander.

Núm. 854, 1899.—El Sr. Comandante de Marina de Santander comunica que el 15 de Julio de 1899 quedará suspendido el servicio telegráfico del semáforo de Santander, por cambio al nuevo edificio.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 40.

Estados Unidos.

Cierre de un canal en la entrada de la bahía Winyah y del puerto de Georgetown.

Supresión de boyas (Carolina del S.).

(Notice to Mariners, núm. 74. Light-House Board. Washington, 1899.)

Núm. 655, 1899.—El canal del W. (New-Channel), que daba acceso á la bahía Winyah y al puerto de Georgetown, se ha cerrado completamente á causa del estado de avance de los trabajos que se efectúan para la construcción de la escollera S. El canal E. (Boille-Channel) es el único practicable. Todas las boyas del canal W. deben haberse retirado.

Carta núm. 549 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (Costa W.)

Cambio de característica de una luz del puerto de Ischia isla de Ischia.

(Aviso ai Naviganti, núm. 73/69. Génova, 1899.)

Núm. 656, 1899.—La luz de la extremidad de la escollera del puerto de Ischia (blanca de 1 destello cada 3 minutos, alternativamente blanco y rojo) se ha cambiado en blanca de 1 destello cada 3 minutos, alternativamente blanco y verde.

Las demás características no han variado.

Situación aproximada: 40° 44' 50" N. por 20° 8' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 74.

Carta núm. 825 de la sección III.

Cambio de característica de la luz de la isla de Nisida, golfo de Nápoles.

(Aviso ai Naviganti núm. 73/68 Génova, 1899.)

Núm. 657, 1899.—La luz fija roja de la extremidad del muelle situado en la costa N. de la isla de Nisida se ha sustituido por una luz fija verde.

Situación aproximada: 40° 47' 55" N. por 20° 22' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 76.

Carta núm. 825 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

Puerto de Fiume.

(Avis aux Navigateurs núm. 108/764. Paris, 1899.)

Núm. 658, 1899.—Los talleres de construcción y reparación de Howardt y Compañía, situados en la bahía Bergudi, se han agrandado y mejorado con una nueva dársena. El dique flotante que estaba estacionado en el puerto de Fiume se ha llevado á Bergudi, cuyo puerto queda destinado solamente á recibir el dique flotante y á facilitar las reparaciones de los buques.

Estos talleres hacen todas las reparaciones necesarias á los buques de hierro y de madera, no pudiendo suministrar piezas de fundición ó acero de grandes dimensiones.

En el astillero se pueden construir buques de 70 m. de eslora.

El dique flotante puede recibir buques de 2.000 toneladas de desplazamiento. Tiene 60 m. de eslora por 17 de manga.

Se trabaja en la construcción de una parte adicional y móvil de 40 m. de longitud, que permitirá al dique admitir buques de 110 m. de eslora y de 3.500 toneladas.

El pequeño puerto, reservado á las embarcaciones de la Academia de Marina, ha sido llevado 550 m. al W. de su antigua situación.

Carta núm. 865 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

Islas Filipinas (Luzón).

Banco y manchón de coral en el golfo de Lingayen.

(Notice to Mariners, núm. 240. Londres, 1899.)

Núm. 659, 1899.—Según aviso del Comandante del buque de guerra inglés *Narcissus*, existen en el golfo de Lingayen un banco y un manchón de coral.

El banco, de unas 4 millas de extensión de N. á S., presenta fondos de 10 á 37 m. Su parte S. se encuentra á 8 millas al N. 3° W. de la extremidad SE. de la isla de Santiago. Situación aproximada: 16° 32' N. por 126° 10' E.

El manchón de coral es de pequeña extensión, acantilado y cubierto con 12 m. de agua, estando situado á 10 millas al

S. 85° W. de la extremidad N. de la punta de San Fernando y al N. 60° W. del monte Santo Tomás.

Situación aproximada dada: 16° 37' N. por 126° 18' E.

Nota. Está recomendado costear la isla Silakwi (Silakui) á distancia de 8 millas por lo menos.

Carta núm. 293 de la sección V.

El General Director, José M. PILÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Construcciones civiles.

Recibido el telegrama del Gobernador civil de Valencia, cuya falta motivó la supresión de la subasta de las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; esta Dirección general señala el día 19 del corriente, á las once de la mañana, salón de subastas del Ministerio de Fomento, para proceder á la apertura de los pliegos presentados.

Madrid 15 de Julio de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo, administrativo y de ferrocarriles.

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delinantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, y sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse en la forma que determina el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96 y las Reales órdenes de 22 de Julio de 1895 y 31 de Agosto de 1897; esta Dirección general ha resuelto anunciarlo por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos que teniendo aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos deseen ocupar la referida plaza, presenten sus instancias, acompañadas de las oportunas certificaciones, en este Centro directivo en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Madrid 14 de Julio de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección 5.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de León 32 litros de agua por segundo de tiempo, destinados al abastecimiento de dicha población y tomados de los manantiales de Rebedul y Carrizosa y de las zonas acuíferas denominadas Carabedo, Llamas de Carabedo, Llamas de Cristina, Cánticas y Cánticas Villar, con las siguientes condiciones:

A) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el mismo y autorizado por los Ingenieros Diz Tirado y Medina-Veitia.

B) A estas obras se añadirán dos fuentes sencillas de bécula en el pueblo de Pardavé de un gasto de 10.000 litros entre ambas, y otras cuatro abrevaderos de igual clase, con un gasto de 19 metros cúbicos diarios cada una, que se establecerán, dos en los manantiales de Rebedul y Carabedo, y las otras dos á la mitad de distancia de este río.

C) Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó subalterno en quien delegue, pudiendo introducir en ellas aquellas modificaciones de detalle que juzgue oportunas, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario los gastos que esta inspección ocasione, con arreglo á las disposiciones vigentes.

D) Al terminarse el replanteo y las obras se extenderán las correspondientes actas, que firmarán el Ingeniero Inspector y los representantes del Ayuntamiento concesionario.

E) Las obras empezarán en el plazo de seis meses, á partir de la fecha en que se notifique al Ayuntamiento de León la concesión, y se terminarán en el de tres años, á contar de la misma fecha.

F) Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á la vigente ley de Aguas y demás disposiciones que rijan en la materia.

G) El Ayuntamiento queda obligado á indemnizar todos los daños que se causen con motivo de las obras ó de la concesión.

H) Dicha concesión caducará si se falta á cualquiera de las anteriores condiciones, y en todos los casos que dispone la legislación vigente.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de León.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 7 de Julio de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. José Ballesteros.....	6	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Hospital Provincial.
Alonso Fernández.....	45	»	»	Viudo.....	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa.
Angel García.....	6	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Victoriano Losa.....	6	»	»	Idem.....	Idem mesentérica.....	Idem.
Fernando Tuero.....	35	»	»	Casado.....	Hipertrofia cardíaca.....	Lechuga, 5.
José Guadalupe.....	56	»	»	Idem.....	Aortitis.....	Ave María, 50.
Andrés García.....	60	»	»	Viudo.....	Endocarditis crónica.....	Hospital de la Princesa.
Eduardo Chico.....	6	»	»	Párvulo.....	Idem aguda.....	Ataulfo, 2.
Evaristo Coladas.....	6	»	»	Idem.....	Insuficiencia valvular.....	Mayor, 25.
Juan López.....	28	»	»	Casado.....	Aneurisma aórtico.....	Hospital Provincial.
Manuel Martínez.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Guzmán el Bueno, 10.
Florentino López.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Marqués de Santa Ana, 6.
Tomás Amirera.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Fray Zeferino González, 9.
José Docampo.....	55	»	»	Casado.....	Enfisema pulmonar.....	Hospital Provincial.
Luis Teulón.....	6	»	»	Párvulo.....	Broncopneumonia.....	Mediodía grande, 18.
Miguel Bautista.....	28	»	»	Soltero.....	Pleuroneumonía.....	Andrés Borrego, 11.
Gregorio Orbiso.....	63	»	»	Viudo.....	Gastroenteritis.....	Fuencarral, 95.
Victor Alba.....	1	»	»	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Acequia.
Manuel Martínez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	García Paredes, 17.
Ramón Rodríguez.....	56	»	»	Casado.....	Reblandecimiento cerebral.....	Barco, 38.
Pascual Ortega.....	1	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	General Lacy, 12.
Bernardo Gómez.....	1	»	»	Idem.....	Atrepsia.....	Guzmán el Bueno, 3.
Antonio Fernández.....	54	»	»	Soltero.....	Heridas por arma de fuego.....	Claudio Coello, 31 (judicial).
Miguel Hernández.....	67	»	»	Viudo.....	Idem.....	Paseo de los Pinos (judicial).
Doña Balbina Díaz.....	70	»	»	Viuda.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Petra Matalabuena.....	76	»	»	Idem.....	Gripe.....	Montera, 16.
Jacoba Gamarra.....	38	»	»	Casada.....	Disenteria.....	Torrecilla, 18.
Teresa Cabanillas.....	2	»	»	Párvulo.....	Coqueluche.....	Columela, 6.
Angela Sánchez.....	16	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Segunda Fernández.....	30	»	»	Casada.....	Idem.....	Idem.
Pilar Díaz.....	17	»	»	Soltera.....	Idem.....	Ferrocarril, 6.
Nicanora Duque.....	25	»	»	Idem.....	Idem mesentérica.....	Hospital de la Princesa.
Isabel Fernández.....	12	»	»	Idem.....	Idem.....	Don Martín, 25.
Enriqueta Antón.....	3	»	»	Párvulo.....	Endocarditis.....	Don Juan de Austria, 11.
Basilisa Ruiz.....	1	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Espartinas, 2.
Ana Moscoso.....	72	»	»	Viuda.....	Idem crónica.....	Silva, 18.
Andrea Darina.....	80	»	»	Idem.....	Broncopneumonia.....	Hospital Provincial.
Maria Vea.....	»	»	8	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Idem.
Ana Mendieta.....	»	2	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Dolores Boggiero.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Habana, 7.
Maria Queada.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Camino Chamartín.
Consuelo Ruiz.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	San Bernardino, 3.
Asunción Sánchez.....	1	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Gobernador, 8.
Francisca Amorós.....	1	»	»	Idem.....	Hidrocefalia aguda.....	Bola, 3.
Vicenta Ramirez.....	1	»	»	Idem.....	Eclampsia.....	Tribulete, 7.
Feto femenino.....	»	»	»	»	Raquitismo.....	Ferraz, 58.
Idem.....	»	»	»	»	»	Santa Isabel, 35.
Idem.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	TOTAL PARCIAL	Pelagra	Otras	Paludismo	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Intenasa ó grippe	Fuergerales	Disenteria	Oogeluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	SIDA	Carbunco	Hidrofohia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Gras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el clastro materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras enfermedades	TOTAL PARCIAL	Muerte violenta (2)				
Varones.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	6	6	3	»	»	2	1	18	2	24
Hembras.....	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	3	»	1	3	4	»	»	3	1	15	»	24
TOTALES.....	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	3	»	7	9	7	»	»	5	2	33	2	48

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL																											
PALACIO	UNIVERSIDAD	GENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INGLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL																											
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL																						
»	3	3	6	»	6	1	2	3	3	2	5	1	3	4	»	1	1	2	2	4	1	3	4	2	»	2	1	»	»	»	7	8	15	»	»	»	24	24	48

Madrid 8 de Julio de 1899. = El Subsecretario, Marqués de Lema.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de las Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Número de orden	Número de orden	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de orden	Número de orden	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	108.201	Juzgado del Centro.....	4 Diciembre 1896.	»	7	123.326	Juzgado de guardia.....	21 Abril 1897....	»
	108.202	Idem.....	Idem.....	»		123.327	Idem.....	Idem.....	»
	108.203	Idem.....	Idem.....	»		123.328	Idem.....	Idem.....	»
	108.204	Idem.....	Idem.....	»		123.329	Idem.....	Idem.....	»
	108.205	Idem.....	Idem.....	»		123.330	Idem.....	Idem.....	»
						496.838	Idem.....	Idem.....	»
4	32.752	Juzgado de Buenavista.....	17 Febrero 1897..	»	9	475.388	Juzgado del Congreso.....	22 Mayo 1897....	»
	32.753	Idem.....	Idem.....	»	12	779.281	Juzgado del Centro.....	25 Agosto 1897...	»
	32.754	Idem.....	Idem.....	»	13	783.516	Juzgado de Huelva.....	30 Agosto 1897...	»
	32.755	Idem.....	Idem.....	»	14	383.220	Juzgado del Mar, de Valencia..	2 Septiembre 1897	»
	32.756	Idem.....	Idem.....	»		383.221	Idem.....	Idem.....	»
	32.757	Idem.....	Idem.....	»		383.222	Idem.....	Idem.....	»
	32.758	Idem.....	Idem.....	»	16	245.829	Juzgado de la Inclusa.....	8 Enero 1898....	»
	32.759	Idem.....	Idem.....	»	17	784.206	Juzgado de Pontevedra.....	3 Febrero 1898...	»
	32.760	Idem.....	Idem.....	»	19	793.418	Juzgado de Orense.....	8 Marzo 1899....	»
	32.761	Idem.....	Idem.....	»		793.419	Idem.....	Idem.....	»
	32.762	Idem.....	Idem.....	»		793.420	Idem.....	Idem.....	»
	32.763	Idem.....	Idem.....	»		793.421	Idem.....	Idem.....	»
	32.764	Idem.....	Idem.....	»		793.422	Idem.....	Idem.....	»
	32.765	Idem.....	Idem.....	»	20	719.803	Juzgado del Hospicio.....	16 Marzo 1899....	»
	32.766	Idem.....	Idem.....	»		719.804	Idem.....	Idem.....	»
	32.767	Idem.....	Idem.....	»					
	32.768	Idem.....	Idem.....	»					
	32.769	Idem.....	Idem.....	»					
	32.770	Idem.....	Idem.....	»					
	32.771	Idem.....	Idem.....	»					
	32.772	Idem.....	Idem.....	»					
	32.773	Idem.....	Idem.....	»					
	32.774	Idem.....	Idem.....	»					

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1899.—El Secretario, Mariano Ordóñez.—V.º B.º—El Síndico Presidente, E. G. de Amezúa.

Relación de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Número de orden	Número de orden	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de orden	Número de orden	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
2	68.120	Juzgado de instrucción del Este.....	29 Mayo 1891....	»	5	63.965	Juzgado de Buenavista.....	20 Marzo 1894....	»
4	84.776	Juzgado de Buenavista.....	10 Febrero 1894..	»		63.966	Idem.....	Idem.....	»
	84.777	Idem.....	Idem.....	»		63.967	Idem.....	Idem.....	»
	84.778	Idem.....	Idem.....	»		63.968	Idem.....	Idem.....	»
	84.779	Idem.....	Idem.....	»		63.969	Idem.....	Idem.....	»
5	63.964	Juzgado de Buenavista.....	20 Marzo 1894....	»		63.970	Idem.....	Idem.....	»
						63.971	Idem.....	Idem.....	»
						63.972	Idem.....	Idem.....	»
						63.973	Idem.....	Idem.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1899.—El Secretario, Mariano Ordóñez.—V.º B.º—El Síndico Presidente, E. G. de Amezúa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Burgos.

Esta Corporación, de conformidad con lo resuelto por la Diputación en 1.º de Diciembre del año último ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta las obras de construcción de la sección 2.ª de la carretera provincial de Pampliega por Villademiro y Sasamón al puente de Zarzosa de Río Pisuergra, bajo el pliego de condiciones económico administrativas que se inserta á continuación; advirtiéndose que el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernación, para que puedan enterarse los licitadores.

Burgos 1.º de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Antonio de Jarto.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de la sección 2.ª de la carretera provincial de Pampliega por Villademiro y Sasamón al puente de Zarzosa de Río Pisuergra.

1.ª Consta dicha sección 2.ª de tres trozos, denominados 4.º, 5.º y 6.º, que comprenden desde el límite jurisdiccio-

nal de Iglesias con Castellanos de Castro hasta la salida de Olmillos, junto á Sasamón, siendo su longitud la de 8.964 metros 40 centímetros, é importando su presupuesto de contrata la cantidad de 58.955 pesetas 27 céntimos.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la expresada cantidad de las 58.955 pesetas 27 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

3.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.947 pesetas 76 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta, en concepto de fianza provisional.

4.ª El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá consignar como fianza definitiva en la misma Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, y lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el plazo de dos años, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo definitivo.

7.ª El contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de

cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obras. Tampoco podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

9.ª Si el contratista no cumpliere con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación contratante, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

10. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no se cumplieren con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que faltan para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

11. Tan luego como estén terminadas las obras de toda la sección, serán recibidas provisionalmente; entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito

en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción á las condiciones del contrato.

12. Al plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

13. Pasado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones de este contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

14. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

15. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

16. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

17. El remate tendrá lugar en el día 23 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en esta capital, en el salón de actos de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, ante Notario público, y en el mismo día y hora en Madrid, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitios designados, dándose lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

3.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y le dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.ª Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello 12.º, con el reintegro del 40 por 100, y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y dentro de dichos pliegos deberán hallarse las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite

la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

5.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

6.ª Transcurrida la media hora señalada para la presentación de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

7.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, así como las que no se ajusten al modelo.

8.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre todas las admitidas.

9.ª Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado éste, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

10. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Diputación provincial citará á éstos para la nueva licitación dentro de un plazo de diez días, señalando el día y hora en que deberán comparecer. Esta licitación tendrá lugar ante la misma Diputación, en la forma prevenida en la regla anterior; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por medio de apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y si concurriese los dos y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

11. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación del remate definitivo.

12. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, y para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día de de 1899, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción de la sección 2.ª de la carretera provincial de Pampliega por Villademiro y Sasamón al puente de Zarzosa de Río Pisuerga, por la cantidad de (en letra) pesetas y con sujeción al proyecto y presupuesto formados por la Dirección de Carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alicante.—Carmen López, Ceballos, 2.
 - Dos Torres.—Dominica Candele, Caballero de Gracia, 27.
 - Hoyos.—Carmen Calleja, Alcalá, 27.
 - Plasencia.—Santos Izquierdo, Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros.
 - Aranjuez.—Sr. Castillo, Relatores, 9, principal.
 - Orense.—Dalmino Burela, Caballero de Gracia, 7.
 - Coruña.—Gabriel Campos, Tudescos, 9, principal.
 - Barcelona.—Ricardo Valls, Espíritu Santo, 18.
 - Montevideo.—Montevideo, Hortaleza, 31 ó 32.
 - San Fernando.—Francisco Fernández, Preciados, 24.
 - Manzanares.—Victoriano Dorciapo, Isabel la Católica, 21, segundo.
 - Cascante.—Carrillo, Barquillo, 20.
 - Cercedilla.—Carmen Escobal, Mayor, 80.
 - Málaga.—Marqués Valdecañas, Hotel Valdecaneas.
 - Espinar.—Irene del Río, sin señas.
 - San Ildefonso.—Carmen Harley, Federico Madrazo, 25.
 - Jeldkirch.—Miguel Merda, Mayor, 114.
 - Zaragoza.—Florencio Villamiel, R. al 1.141.
 - Coruña.—Luis Arocena, Montera, 14.
 - San Sebastián.—Amalia Mea, Huero, 69 y 71, tercero.
 - Avilés.—Carmen Gutiérrez, Jaborret.
 - Cáceres.—Francisco Martín Fernández, Fonda Tomás.
 - Talavera.—Magina Sánchez, Grafal, 15.
 - Chantada.—Benigno Quiroga, Alcalá, 36 (ausente).
 - Oviedo.—Carmen Alarcón, Marquía, 44.
 - Convervoie.—Eugenio Alvarez, Lista de Telégrafos.
 - San Sebastián.—Lope de Vega, casa de Luis.
 - Alicante.—Carmen Góngora, Santa María, 15, tercero.
 - Málaga.—Carmen Infesta, Barceló, 5 (ausente).
 - Fregenal.—Juan Flores, Toledo, 72 (idem).
 - Alcalá de Henares.—Lanen, Jorge Juan, 9.
 - Lugo.—Leonora de Bocyne, Alfonso XII, 25.
 - La Línea.—Leocadio León, Goya, 13.
 - E. Florida.—Basilio Martín, José Juan, 21.
 - Elorrio.—María Aguirre Rica, Alcalá, 87.
- Madrid 16 de Julio de 1899.—El Jefe del Cierre, Primitivo Cuervo.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1898-99.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA

Contaduría general.—Negociado de Contabilidad.

Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del citado presupuesto hasta fin del mes de Febrero de 1899.

INGRESOS

CAPÍTULOS	DEBE			HABER			SALDOS	
	Créditos presupuestos para 1898-99. — Pesetas.	Devoluciones. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	DEUDORES — Ingresos por realizar. — Pesetas.	ACREEDORES — Exceso de ingresos sobre los presupuestos. — Pesetas.
				Hasta fin del mes de Enero de 1899. — Pesetas.	En el mes de Febrero de 1899. — Pesetas.			
1.º—Propios.....	2.260'30	»	2.260'30	32'16	»	32'16	2.228'14	»
2.º—Montes.....	16.500	»	16.500	921'34	»	921'34	15.578'66	»
3.º—Impuestos.....	2.787.341'28	14.022'62	2.801.363'90	1.453.947'74	224.920'50	1.678.868'24	1.122.495'66	»
4.º—Beneficencia.....	87.505'76	»	87.505'76	14.018'93	45.828'06	59.846'99	27.658'77	»
5.º—Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»
6.º—Corrección pública.....	254'50	»	254'50	»	»	»	254'50	»
7.º—Extraordinarios.....	148.698'63	6.037'56	154.736'19	51.340'50	6.599'39	57.939'89	96.796'30	»
8.º—Resultas.....	50.000	»	50.000	1.510'10	690	2.200'10	47.799'90	»
9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.....	26.983.178	5.395'87	26.988.573'87	14.768.276'20	2.006.429'96	16.774.706'16	10.213.867'71	»
10.º—Reintegros.....	181.934'96	»	181.934'96	13.419	419	13.838	168.096'96	»
	30.257.673'43	25.456'05	30.283.129'48	16.303.465'97	2.284.886'91	18.588.352'88	11.694.776'60	»

PAGOS

CAPÍTULOS	DEBE				HABER				SALDO ACREEDOR Resto del crédito presupuesto. Pesetas.
	Créditos transferidos. — Pesetas.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.	Créditos presupuestos para 1899-99. — Pesetas.	Aumento por transferencia. — Pesetas.	Reintegros. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
		Hasta fin del mes de Enero de 1899. — Pesetas.	En el mes de Febrero de 1899. — Pesetas.						
1.º—Gastos del Ayuntamiento...	»	649.624'81	45.033'68	694.658'49	1.209.813	»	1.159'37	1.210.972'37	516.313'88
2.º—Policía de Seguridad.....	»	765.453'15	99.236'71	864.689'86	1.577.346'75	»	5.423'45	1.582.770'20	718.080'34
3.º—Policía Urbana y Rural.....	32.800	1.318.213'49	262.962'94	1.613.976'43	2.807.070'17	32.800	77'28	2.839.947'45	1.225.971'02
4.º—Instrucción pública.....	»	562.533'95	65.208'85	627.742'80	1.160.375'65	»	»	1.160.375'65	532.632'85
5.º—Beneficencia.....	3.000	477.959'40	69.121'84	550.081'24	1.019.228'80	3.000	876'45	1.023.105'25	473.024'01
6.º—Obras públicas.....	96.106'50	1.034.142'47	228.887'56	1.359.136'53	2.566.098'38	73.588'55	100	2.639.786'93	1.280.650'40
7.º—Corrección pública.....	»	193.500	26.000	219.500	348.000	»	»	348.000	128.500
8.º—Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º—Cargas.....	»	10.055.644'37	1.804.188'19	11.859.832'56	18.645.293'74	96.106'50	1.045'04	18.742.445'28	6.882.612'72
10.º—Obras de nueva construcción.....	127.588'55	55.406'66	2.356'50	185.351'71	781.408'88	54.000	»	835.408'88	650.057'17
11.º—Imprevistos.....	»	9.361	6.450	15.811	143.038'06	»	200	143.238'06	127.427'06
12.º—Resultas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	259.495'05	15.121.839'30	2.609.446'27	17.990.780'62	30.257.673'43	259.495'05	8.881'59	30.526.050'07	12.535.269'45

Balance de las operaciones de INGRESOS y PAGOS.

	DEBE — Pesetas.	HABER — Pesetas.	SALDOS	
			DEUDORES — Pesetas.	ACREEDORES — Pesetas.
Ingresos.....				
Realizados.....	»	18.588.352'88	»	»
Devueltos.....	25.456'05	»	»	»
Líquidos.....	»	»	»	18.562.896'83
Pagos.....				
Ejecutados.....	17.731.285'57	»	»	»
Reintegrados.....	»	8.881'59	»	»
Líquidos.....	»	»	17.722.403'98	»
Existencias en Tesorería.....	840.492'85	»	840.492'85	»
	18.597.234'47	18.597.234'47	18.562.896'83	18.562.896'83

Madrid 28 de Febrero de 1899. — El Contador, Rafael Salaya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.131	156	1.287	78.506
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	182	10	192	10.842
Idem 2.ª—Corredera baja, 57.....	142	13	155	8.118
Idem 3.ª—Infantas, 11.	184	13	197	11.312
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	166	13	179	10.500
TOTALES.....	1.805	205	2.010	119.278

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	262	321	583	209.007'66

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna. — D. Manuel Caviglioli. — D. Ezequiel Ordoñez. —

D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando.—D. Mariano González Dueñas.—D. Alberto Bosch.—D. Andrés Mellado.—D. Guillermo Benito Rolland y Sr. Barón de Monte-Villena.

Madrid 16 de Julio de 1899.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Ha de proveerse la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, vacante en el Juzgado de primera instancia de Figueras, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que, por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público, á fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del propio Real decreto presenten en el Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes, con los documentos legalizados en debida forma.

Barcelona 6 de Julio de 1899.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas. J—5574

Juzgados de primera instancia.

AÓIZ

D. Francisco de la Torre Labat, Juez de instrucción de Aóiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maximino de Miguel y Mayo, el cual es de las señas siguientes: natural y vecino de Uztarroz, de veinticinco años de edad, soltero, de estatura regular, delgado, pelo negro; viste abarcas peales, media negra, calzoncillos, faja morada, blusa azul y camisa blanca y azul, para que dentro del término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mis-

mo se instruye por muerte violenta; pues de no hacerlo así será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido con las debidas seguridades, en méritos de la expresada causa.

Dada en Aóiz á 3 de Julio de 1899.—Francisco de la Torre.—Por su mandado, Licenciado Manuel Gómez de la Torre. J—5544

ARANDA DE DUERO

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Lorenza Vicente, viuda de D. José Martínez, el cual falleció en la mañana del 30 de Diciembre de 1893 en las Villas de Villasilos, de esta provincia, en donde ejercía el cargo de Maestro de instrucción primaria, era hijo de D. Liborio y Doña Angela, ó á los herederos de dicho D. José, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí mismos ó por medio de apoderado ante este Juzgado á recoger un testimonio de los bienes que han sido adjudicados al D. José por cantidad de 226 pesetas que le correspondía por indemnización en la causa que se ha seguido contra Esmeraldo Mouza Teresa y otros vecinos de San Juan del Monte sobre robo al D. José y otra persona; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Julio de 1899.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandado, Juan Baciero. J—5517

ARZÚA

D. Víctor Castillo Silva, Escribano del Juzgado instructor de Arzúa.

Certifico que en el sumario de que se hará mención se expidió el siguiente

«Edicto.—D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende sumario sobre robo de dinero y otros efectos que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Antonio Tojo Carneiro, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Besoño, en este partido, cuyo hecho se dice fué ejecutado la noche del 16 al 17 de Junio retropróximo por providencia de esta fecha he acordado proceder á la busca de aquéllos.

por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, así como en los demás sitios de costumbre.

Por tanto, exhorto y ruego á las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial se interesen en la busca y ocupación de los referidos efectos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y no acrediten su preexistencia legítima, peniendo unos y otros á disposición de este Juzgado y en la cárcel del partido.

Arzúa 4 de Julio de 1899.—Juan Cereijo Alonso.—Víctor Castillo Silva.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firme en Arzúa á 5 de Julio de 1899.—Víctor Castillo Silva.

Dinero y efectos robados.

Tres mil pesetas en monedas de plata de á 20 reales, 10, 8 y 4.

Y dos billetes del Banco de España de á 500 pesetas cada uno y uno de á 100, sin que pueda precisarse la serie y el número.

Un jamón como de 10 libras.

Como dos docenas de chorizos.

Una par de borreguinos á medio uso.

Una botella de cuartillo y medio llena de aguardiente.

Y dos sacos de estopa del país, uno más pequeño que el otro.

ATECA

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Cubero Lorente, hijo de Manuela, sin padre conocido, natural y vecino de Alhama de Aragón, de veintiún años, soltero, de oficio zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de doce días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa formada sobre robo contra el mismo y otro; con prevención que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de obtenerla, disponer su conducción, con las seguridades debidas, á este Juzgado, poniéndolo á disposición del mismo.

Dada en Ateca á 5 de Julio de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil. J—5518

BANDE

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcial Rodríguez Baños, hijo de Benito y Rosa, de treinta y nueve años de edad, casado, tabernero, natural y vecino de Tierrachán de Entrín, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para ingresar en la cárcel pública de esta villa, y extinguir en ella la condena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le siguió con otros por lesiones á D. Manuel García Rodríguez, su convecino; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargando á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención, busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Bande 2 de Julio de 1899.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalén. J—5546

BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Manuel Barres, alias el Moreno, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran.

Dada en Barcelona á 3 de Julio de 1899.—Tomás Sancho.—El Escribano, Augusto Torres, habilitado. J—5519

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado á un guarda de consumos contra Pedro Artazcoz Iliso, de treinta y cuatro años, casado, carretero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1899.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, José M. Florenza. J—5547

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde el en que sea inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Ginés de Sotelo, cuyo verdadero nombre se cree que es Hernógén, vecino de Sobradillo de Palomares, que estuvo sirviendo en el mes de Mayo último en Casaseca de

Campeán, y hace como tres años en Tamames, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ser oído en causa que instruyo por robo de una res vacuna con su cría, verificado en dicho Sobradillo en la noche del 29 del citado Mayo; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 4 de Julio de 1899.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Esteban Pérez. J—5520

BILBAO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Apaolaza Ugarriza, de trece años de edad, hijo de José y de Bernardina, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia acordada en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto de chatarra; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Julio de 1899.—Lucinio Martínez. Ante mí, Antonio Sancho.

Señas particulares.

De estatura un metro 400 milímetros, peso 46 kilogramos, dimensiones de las manos 13 centímetros de largas por siete de anchas, ídem de los pies 16 por nueve, ojos negros, pelo ídem, color del rostro moreno, sin cicatrices; viste pantalón de pana clara con remiendos de tela azul, americana de paño negro, vieja, camisa blanca, boina negra y alpargatas azules.

J—5548

CALATAYUD

D. Manuel Ostaroz Gil, Abogado, Juez municipal suplente de la ciudad de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cesárea García Joven, casada con Isidoro Gómez Martínez, natural de Morés, en cuyo pueblo ha residido, hallándose depositada en casa de su padre Pablo García, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al efecto de volver á su depósito; bajo apercibimiento de que no haciéndolo la parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he acordado hoy en el expediente que se sigue con motivo de dicho depósito.

Dada en Calatayud á 7 de Julio de 1899.—Manuel Ostaroz.—De su orden, Roque Romeo. J—5549

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde su inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Francisco Hidalgo Ruiz y á los dos individuos que le acompañaron desde la estación de esta ciudad viajando en tercera clase por la línea de Ecija hasta Sevilla el día 29 de Marzo próximo pasado con tres billetes de tercera clase de los llamados locales, para que comparezcan en este Juzgado, situado en la planta alta del Ayuntamiento de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 5 de Julio de 1899.—Francisco Fernández Vior.—Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—5521

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de un gitano llamado Juan, joven, bajo de cuerpo, recio, y cuyo paradero se ignora, y una vez capturado lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto contra Antonio Higuera Rodríguez.

Dada en Córdoba á 6 de Julio de 1899.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—5522

EGEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de la misma fecha, y causa seguida sobre lesiones á Manuel Uriel Azpericueta y Antonio Hernández Jiménez, se cita á un gitano joven, llamado Miguel Jiménez, y á otros gitanos, cuyos nombres, señas y demás circunstancias se ignoran, y que parece ser acudieron sobre las tres de la tarde del 21 de Junio último á orillas del río Arba, de este término municipal, frente á la fuente de Bañera, y auxiliaron al expresado Antonio, cuando salió del río recogieron ó vieron coger cuantos efectos había en aquel sitio, y condujeron al lesionado al barrio de Rivas, cuyos sujetos deberán comparecer ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de recibirles declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Egea de los Caballeros 5 de Julio de 1899.—El Escribano, Mariano Lapieza. J—5523

GARROVILLAS

D. Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Hago saber que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa instruida en este Juzgado contra Isabel de la Peña Muñoz y María Francisca Herrero Muñoz, conocida por Natividad Herrero Muñoz, se encuentra la certificación de sentencia dictada en expresada causa por la Sala de la Audiencia de Cáceres, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

«Encabezamiento.—En la capital de Cáceres, á 3 del mes de Abril de 1899, vista la causa procedente del Juzgado de instrucción de Garrovillas, seguida contra Isabel de la Peña y Muñoz y María Francisca Herrero y Muñoz, conocida por Natividad Herrero Muñoz, hijas de Martín y Josefa aquélla y de Juan y Francisca ésta, natural de la Moraleja (Madrid) la primera, y la segunda de Villanueva de los Infantes, vecinas de Fuencaliente y Moraleja, sin instrucción, de buena conducta, ambulantes, sin antecedentes penales, y de edad de cincuenta y dos y diez y siete años, representadas por el Procurador D. Ezequiel García Pelayo, por el delito de hurto de prendas de vestir; en cuya causa ha sido parte el Sr. Fiscal y Ponente el Magistrado D. Enrique Hernández por ausencia del originario.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Isabel de la Peña Muñoz á la pena de dos meses y medio de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de hurto de que es responsable, suspensión de todo cargo durante aquéllos, y al pago de la mitad de las costas procesales; y María Francisca Herrero Muñoz, conocida por Natividad Herrero Muñoz, á 125 pesetas de multa por cada uno de dichos dos delitos y al pago de la otra mitad de costas; y como con el abono de la mitad del tiempo que ambas han estado presas preventivamente, que desde luego declaramos en su favor, la Natividad ha dejado extinguidas sus condenas, libérese orden al Juzgado instructor para que la pongan inmediatamente en libertad, si no estuviere presa por otra causa, y aprobamos el auto de insolvencia de las dos procesadas.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas Tello.—José María de Vivanco.—Enrique Hernández.»

Y para la notificación de la presente cédula á la procesada María Francisca Herrero Muñoz, conocida por Natividad Herrero Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente, que firme en Garrovillas á 6 de Julio de 1899.—Miguel Antolín.—El actuario, Damián Blanco. J—5524

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achústegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que últimamente se publique, á José Menacho Acosta, alias Ochele, hijo de Francisco y de Teresa, de esta naturaleza y vecindad y de diez y ocho á veinte años, siendo de oficio del campo y sin instrucción, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad ó la de Cádiz, en atención á haberse decretado su prisión por la Audiencia provincial de dicha capital en sumario pendiente contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo prefijado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Menacho Acosta, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Jerez de la Frontera á 4 de Julio de 1899.—Segundo Achústegui.—Miguel Bazo. J—5525

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Morales Alcázar, de estos vecinos, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de cinco gallinas y un pavo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de partido del referido procesado Francisco Morales Alcázar, cuya prisión tengo decretada.

Dada en La Unión á 3 de Julio de 1899.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuentes. J—5526

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás López Torres, de veintisiete años de edad, casado, minero, de esta vecindad, y Francisco Méndez Vera, de treinta y seis años, casado, minero, de igual vecindad, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre disparo de arma de fuego contra dichos sujetos y otros; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición en esta cárcel.

Dada en La Unión á 4 de Julio de 1899.—Francisco Sánchez Olmo.—El actuario, Adolfo Fuentes. J—5527

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, he acordado se cite á Juan Piserue N., de treinta y siete años de edad, vendedor, con domicilio que dijo tener en la calle del Ferrocarril, núm. 33, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirle declaración en causa por lesiones causadas al mismo.

Madrid 4 de Julio de 1899.—V.º B.º—El Sr. Juez, Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Joaquín Ferrer. J—5528

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Gutiérrez de la Vega y Muñoz, de treinta y cinco años, soltero, natural de esta villa, hijo de Antonio y de Pascasia, electricista, que dijo vivir calle de la Libertad, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, con-

tados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo negro, cejas ídem, nariz regular, y viste cazadora, pantalón y chaleco negros, y en el caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso comunicado.

Madrid 24 de Abril de 1899.—Vicente R. Valdés.—Mariano Gill de Albornoz. J—5500

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustina Molina Soler, natural de Murcia, hija de José y de Agustina, de quince años, sirviente, y que vivió en la calle del Sombrerete, 11, segundo, y á Vicenta Peiro Pina, natural de Valdecañas, hija de Benigno y Telesfora, de diez y seis años de edad, soltera, sus labores, y vivió en el Puente de Valdecañas, calle de Julián, casa del Sardino, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser emplazadas para ante la Audiencia provincial de esta Corte; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo y morena, vistiendo decentemente, y estatura regular, pelo negro, ojos negros, morena, y viste decentemente, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Madrid 4 de Julio de 1899.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—5530

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 30 de Junio último en el sumario que se instruye por hurto de alhajas á D. José Sánchez contra Isidoro Puente, se cita á D. Juan Pascual, que vivió en la calle de Miguel Servet, núm. 7, y á D. Guillermo Macarrón, que habitó en la calle de Lope de Vega, 17, y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como perjudicados en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Julio de 1899.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—5531

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 4 del actual en el sumario que se instruye por estafa de gallinas contra Juana Porras Secundio, se cita á D. Joaquín López Pérez, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Julio de 1899.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—5529

MADRID—LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Muñoz Romeral, natural de esta Corte, hijo de José y de Juana, soltero, jornalero y de veintiocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, color bueno, barba poca, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 4 de Julio de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Julián Villanueva. J—5532

MONTÁNCHEZ

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra Juan Rosco Senso, alias Pecana, por hurto de ropas de Juan Rodríguez Barrado, natural de Zorita, partido judicial de Logroñán, he acordado recibir declaración al perjudicado, con objeto de que reconozca una mancha que figura como pieza de convicción en dicha causa y manifieste si es de su pertenencia.

En su virtud, y hallándose en ignorado paradero el Juan Rodríguez Barrado, se le cita por medio del presente, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto indicado; bajo apercibimiento de que si no lo verificare le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montánchez á 2 de Julio de 1899.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Antonio del Sol. J—5535

ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que en este Juzgado se instruye sobre amenazas á D. Miguel Alvarez de Nansa, comisionado de ventas y bienes del Estado, acordó citar en forma legal á Cástor Currás y Manuel Crespo, vecinos de la Mezquita, Ayuntamiento de la Merca, en el partido de Celanova, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo, de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Orense 4 de Julio de 1899.—El actuario, Pedro Cardero. J—5536

POZOBLANCO

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Bernabé Carmona, natural de Mojacar, que ha tenido su residencia últimamente en Villanueva del Duque, soltero, mayor de edad y de oficio minero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle la prisión en su contra decretada por la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba en la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Pozoblanco á 3 de Julio de 1899.—Federico Freüller.—Por su mandato, Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—5537

NOTICIAS OFICIALES

Tranvía ó Ferrocarril económico de Mauresa á Berga.

Balance Inventario en 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Accionistas, Emisión de obligaciones, Depósitos provisionales, etc.

Table with columns: Capital, Obligaciones hipotecarias, Obligacionistas, etc. Includes items like Obligaciones hipotecarias, Obligacionistas, Intereses de obligaciones, etc.

El Director Gerente, José Bonet y Alabern.—V.º B.º=El Presidente accidental, José Pons y Enrich. X—87

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1899.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 16 de Julio de 1899.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Jacinto, mártir, y San León IV, Papa. Cuarenta horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Moda.—Función 30 de abono.—Turno par.—Las dos princesas. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Los dos pilletes. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los arrastraos.—Las buenas formas.—El plato del día y Le ballet volant (las voladoras).—La luz verde. TEATRO EL DORADO.—A las nueve.—Instantáneas.—El cabo primero.—Los flamencos.—Instantáneas. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional.—La pantomima «Los caballos nadadores», en la pista acuática, el Wargraph, los cuatro elefantes amaestrados y debut de los Gozzimis. Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Moda.—Gran espectáculo por la compañía Alegria.—La pantomima titulada «Aladino ó la lámpara maravillosa», tomando parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 1.º Teléfono núm. 451